

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de Alimentos de MARTHA ELISA ORTIZ LEGARDA ahora MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ en contra de HÉCTOR JULIO ALFONSO DÍAZ, RAD. 2003-00797.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el alimentario MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ, visible en el archivo 29 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del mencionado ciudadano.

En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Para el caso en concreto donde el proceso ya cuenta con sentencia, resulta importante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina, la solicitud de amparo de pobreza "es factible aducirla antes de la sentencia o después de ella, porque la necesidad del amparo puede aparecer en cualquier momento"¹, como ocurre en el presente caso, donde el alimentario requiere intervenir ante el Juzgado, a través de apoderado judicial, para que se

¹Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Genral. Editorial ABC. Bogotá. Pg. 444.

aclare el valor de los descuentos de la cuota alimentaria decretada a su favor.

En consecuencia, se designa a la Dra. ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA, como abogada en amparo de pobreza del señor MARCO ANTONIO ALFONSO ORTIZ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica: isaanaisa@hotmail.com .

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2211613ede6dc106f61ba343f82aa7b28689f9245a259ccf84d2c0724723f9f**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CARMEN LINARES DE CABRERA CONTRA JORGE ELIECER CABRERA FACETTE, RAD. 2004 - 01275.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se tiene que el ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y a pesar que se refirió en el numeral segundo de la citada providencia que se condenaba en costas al demandado, lo cierto, es que nada se dispuso sobre el particular, por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.P.C., se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000

Con base en lo indicado, a la Secretaría del Despacho proceda a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cb094bdcaaa857fa4cf814818402f05e613a7e9b4ef36317e60f32147f4ed**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ESPERANZA HERRERA AREVALO, RAD. 2008-00461.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que la valoración de apoyo para la señora ESPERANZA HERRERA ARÉVALO con C.C 4.179.515 estuvo a cargo de la Defensoría del Pueblo, se dispone a oficiar a esta última entidad, para que informe si ya se realizó la valoración de apoyos de la citada ciudadana y de ser así, remita la misma al Juzgado. Por secretaría, proceda de conformidad.

De otra parte, se reconoce personería al abogado PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA, para que actúe como apoderado de la señora, MAGALY HERRERA DE BERMEO, quien actúa como hermana de la persona en condición de discapacidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7eeb9a8bb5d0f960cfbac6944e41d8e81115d6f06517fe9062725f731365f**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PINEDA, RAD. 2009-01082.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 08 y 09 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos, se hace necesario adoptar la siguiente decisión:

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PINEDA, C.C. 19.217.571**, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 11), dispone OFICIAR: a SALUD TOTAL ENTIEDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al señor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PINEDA, C.C. 19.217.571**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195b5a82667872620172d7134cc75419756e0da87e67325f29865008a647193**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. PETICIÓN DE HERENCIA DE PABLO GONZÁLEZ PERDOMO CONTRA LUCILA GONZÁLEZ DE RINCÓN; BIBIANA GONZÁLEZ PERDOMO, RODOLFO GONZÁLEZ PERDOMO Y MERCEDES GONZÁLEZ PERDOMO, RAD.2010-01153.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se niega la solicitud obrante en el archivo 14 del expediente electrónico, consistente en designar un partidor para que elabore el trabajo de partición y adjudicación, de la masa herencial de los señores BENJAMÍN GONZÁLEZ VARGAS Y LUCÍA PERDOMO DE GONZÁLEZ, por cuanto el asunto que tramitó este Despacho judicial que corresponde a un proceso verbal de petición de herencia, culminó.

Ahora, como quiera que el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho judicial, el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), dispuso declarar sin valor ni efecto alguno el trabajo de partición y adjudicación de bienes de los causantes BENJAMÍN GONZÁLEZ VARGAS Y LUCÍA PERDOMO DE GONZÁLEZ, deberá iniciarse el proceso de reapertura del proceso de sucesión, ya sea por notaria o radicando la respectiva demanda en la Oficina de Reparto Judicial, para que se adjudique al demandante su respectiva cuota hereditaria.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74557819760e15516d16253ea4777772a493bf109111cb932eec39a2030c2ac2**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de AIDA TATIANA RINCÓN LÓPEZ, RAD. 2013-01038.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, vencido el traslado del informe de valoración de apoyos, ordenado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, sin embargo, se advierte la imposibilidad de continuar conociendo del asunto, toda vez que la persona en favor de quien se promueve el presente proceso, fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho, aplicando el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G. del P., remitirá las diligencias al Juzgado Competente para que continúe el trámite que aquí se adelantaba.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a9d7ee3c8be245b5da0448d327a573961a285bdf41c8d842d9d1431e430a9**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ DARY UMAÑA GIL E ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO, RAD. 2016-723. (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el señor ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora LUZ DARY UMAÑA GIL.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 y corregida por el auto de fecha 22 de marzo de 2022, se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO y LUZ DARY UMAÑA GIL, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia dictada por este Despacho el 17 de julio de 2017.

Mediante comunicado de fecha 17 de agosto de 2022, la señora LUZ DARY UMAÑA GIL, demandada en el proceso, otorga poder al mismo apoderado de su ex cónyuge, señor ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO, para efectos de que la represente el presente proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con auto de fecha 04 de mayo de 2023, da por entendido que el doctor LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO representa los intereses de ambos ex cónyuges, quienes actúan de común acuerdo, indicando que no se hace necesario la notificación de la señora demanda

ordenada en auto de fecha 13 de enero de 2023, y ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso en concordancia con el 10 de la Ley 2213 de 2022; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos para el día 08 de mayo de 2024.

El Despacho en audiencia realizada el 08 de mayo de 2024, teniendo encuentra que el emplazamiento obrante en el archivo 23 del expediente digital no fue realizado en debida forma, ordenó por Secretaría realizarlo nuevamente, aplazando la audiencia de inventarios y avalúos para el día 17 de junio de 2024.

Realizado nuevamente el emplazamiento y vencido en silencio, en audiencia de fecha 17 de junio de 2024, se presentaron y aprobaron los inventarios y avalúos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 507 del C. G. del P., se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidor al doctor LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO quien representa los intereses de ambos extremos del proceso. Como quiera que el referido profesional, dijo haber presentado el trabajo de partición, el Despacho dispuso correr traslado del mismo por el término de cinco días para los efectos pertinentes.

En dicho documento, que milita en el archivo 35 del expediente digital, se determinó que el activo social estaba compuesto por una única partida compuesta por un vehículo automotor marca CHEVROLET placas RIK 338, clase AUTOMÓVIL, modelo 2011, color AZUL NORUEGA, línea AVEO, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 9GAT51Y9BB068947, chasis 9GAT51Y9BB068947, VIN 9GAT51Y9BB068947, cilindraje 1498, combustible GASOLINA, motor F15S33885151, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, cuyo avalúo es \$13.000.000. Manifestando no existir pasivo social.

En la liquidación de la sociedad conyugal, a cada ex cónyuge le correspondió el valor de \$6.5000.000.⁰⁰, por concepto de gananciales, adjudicándoles en común y proindiviso el 50% de la propiedad y la posesión del vehículo automotor marca CHEVROLET placas RIK 338, clase AUTOMÓVIL, modelo 2011, color AZUL NORUEGA, línea AVEO, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 9GAT51Y9BB068947, chasis 9GAT51Y9BB068947, VIN 9GAT51Y9BB068947, cilindraje 1498, combustible GASOLINA, motor F15S33885151, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Sin que exista pasivo social.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquido social se “dividirá por mitad entre los dos cónyuges”, el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que el bien objeto del mismo fue adjudicado en un 50% a cada uno de los ex cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges señores ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO y LUZ DARY UMAÑA GIL.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el vehículo de placas RIK338, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Para tal efecto, se ordena librar el oficio a la entidad, adjuntado el trabajo de partición y la presente sentencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien objeto de partición.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46405e542d573bab749a2e875d4e4535457883d4d6d96480e14627f1516da4**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de YENIFER DEL CARMEN CARO LARA, RAD. 2017-00483.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de julio del 2023, se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá, a fin de que se sirviera a realizar la valoración de apoyos de la señora **YENIFER DEL CARMEN CARO LARA C.C. 1047441439**, y para el efecto, el pasado 07 de mayo de 2024 se envió el oficio N° 1331 dirigido a la aludida entidad mediante correo electrónico, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita la valoración de apoyo de la citada ciudadana. Por secretaria, se ordena librar la respectiva comunicación.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559bd1791b1b083875aa4deffdad9a36ef9ba1e0a8c51bed70491527b913735d**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEMORIAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR PAOLA ANDREA ALFONSO CASTRO EN CONTRA DE HERMES VALENCIA ARCILA RAD: 2017-00569

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez consultado el sistema de información judicial se observa que el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. 079 del 27 de febrero de 2018, razón por la cual, se solicita a la Secretaría proceda a remitir el oficio No.487 del 15 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, para que sea puesto en conocimiento del Despacho que asumió el conocimiento del asunto de la referencia, y allí se resuelva lo pertinente sobre el levantamiento de los remanentes, solicitados, por ese despacho judicial.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cm

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 101 DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb46de91dff4c62aa40edd31cf46d1f8245fa52ec066b289f379e50d55c7b**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO, RAD. 2017 - 01134.**

Reconocer personería al abogado OMAR DAVID CÁCERES GUATE, para que actúe como apoderado de la señora, MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ, tía de la persona en condición de discapacidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

CB

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3956363877f261af40b7cdab6fa85c2e97b254d34fc616b6c5fea8e4286b402**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO, RAD. 2017 - 01134.**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia que se profirió en audiencia del 22 de enero de 2019, por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva de **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO** y se designó como curadora principal a su tía, la señora **MARÍA TERESA ENCISO NARANJO**, y como curador suplente a su amigo, el señor **JOSELITO VALERO NARANJO**.

Este Despacho mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dio apertura al proceso de revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y en consecuencia, ordenó la realización de la valoración de apoyos al señor **ANGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, a través de la Personería de Bogotá-Personería delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional.

Mediante auto del 29 de mayo 2024, se tuvo en cuenta que en el expediente obraba el informe de valoración de apoyos realizado el 09 de enero de 2024 al señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, y se ordenó correr traslado, por el termino legal de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO** y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- a) La no discriminación*
- b) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- c) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- d) La igualdad de oportunidades*
- e) La accesibilidad*
- f) La igualdad entre el hombre y la mujer*
- g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición

económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones

asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, se halla bajo medida de interdicción judicial, mediante sentencia que se profirió en audiencia del 22 de enero de 2019, en la cual se designó como curadora principal del mismo a su tía, la señora **MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ**, y al señor **JOSELITO VALERO NARANJO** como curador suplente.

*En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, el señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, no se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, tiene 43 años, puede tomar decisiones sobre cuestiones diarias, puede ejecutar acciones de autocuidado y actividades instrumentales de la vida diaria. Presenta "un diagnóstico de esquizofrenia no especificada, discapacidad cognitiva moderada, deterioro del comportamiento significativo", según concepto médico dado por la profesional psiquiatra, Ángela María Martínez Gutiérrez. R.M. 52420504, con fecha 16 de agosto del 2023, Unidad de Salud, Servisalud, San José. Fondo de Prestaciones sociales del Magistrado.*

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

*-Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería de Bogotá, que asigna a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional al señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**. (archivo digital 06).*

*En vista del informe de valoración de apoyos, se desprende, en primer lugar, que el señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, se encuentra autopsíquicamente (conciencia de sí mismo) y alopsíquicamente (conciencia de su medio ambiente) orientado, se encuentra alerta, afecto un tanto plano, su*

capacidad comprensiva presenta algunas limitaciones frente a elaborar temas de mediana y alta complejidad Tiene limitada orientación espacio-temporal, presenta lagunas u olvidos, y dificultad en la deambulaci3n en sus desplazamientos, pues tiende a caminar inclinado hacia adelante con posibilidad de p3rdida de estabilidad y ca3da.

Sin embargo, no presenta afecciones en su situaci3n de salud mental, se encuentra muy estable, por el contrario, s3 las presenta de manera permanente en su discapacidad cognitiva moderada para comprender y manifestar su voluntad y toma de decisiones, frente a la administraci3n del dinero, tramites jur3dicos y trasfondo legal de aquellos actos jur3dicos que puedan redundar en su bienestar.

A 1NGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO, por las caracter3sticas de sus procesos cognitivos, no le permite reflexionar, argumentar, construir y ejecutar acciones frente a su proyecto de vida, raz3n por la cual requiere de una persona de apoyo

Pues bien, de acuerdo con el relato realizado por la se1ora MAR3A TERESA ENCISO MART3NEZ, t3a paterna de la persona declarada en condici3n de discapacidad al momento en que se llev3 a cabo el informe de valoraci3n de apoyos, se tiene que 1NGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO es hijo 3nico de la uni3n de sus padres 1NGEL ANTONIO ENCISO MART3NEZ, fallecido hace m1s de 40 a1os y la se1ora AURORA ACEVEDO, de quien se desconoce su paradero, que ante el fallecimiento del progenitor, los abuelos paternos y la se1ora MAR3A TERESA (t3a) se hicieron cargo de 1NGEL ENRIQUE, quedando en la actualidad 3nicamente bajo el cuidado de su t3a, pues sus abuelos tambi3n fallecieron.

Narr3 que 1NGEL ENRIQUE realiz3 actividades

laborales informales, como lavar autos y ayudar a los vecinos a llevar las compras, acciones por las que recibía remuneración económica de baja cuantía, adicionalmente, fue miembro activo de los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social a través del Centro Integrarte Atención Extena en convenio con Fundación Cenainco donde desarrolló habilidades individuales para la autonomía e independencia. Que dada su profesión como docente ha incentivado la labor de enseñanza de su sobrino, quien cuenta con habilidad para la lectura de imágenes, reconoce algunas letras y lee palabras por asociación, asimismo, ha afianzado sus procesos de socialización y se destaca por ser una persona ordenada con iniciativa para apoyar las actividades domésticas.

Adujo su cuidadora que ÁNGEL ENRIQUE tiene contacto eventual con los demás integrantes de la familia extensa, quienes en su mayoría no manifiestan interés por la persona con discapacidad, razón por la cual su red familiar de apoyo es significativamente reducida. De otra parte, indicó que con la persona designada como su curador suplente, JOSELITO VALERO NARANJO, su sobrino tiene contacto telefónico permanente y contacto presencial con frecuencia dado que reside en Silvania, Cundinamarca. Por otra parte, su tío FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ, al residir cerca de ÁNGEL ENRIQUE, fue señalado como una persona apta para brindarle apoyos, al igual que MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA, en calidad de primo, quien vive en Panamá, pero mostró disposición de brindar apoyo a la persona en condición de discapacidad.

Ahora bien, de acuerdo con las sugerencias esbozadas en el informe de valoración de apoyos, se advierte que la red de apoyo de ÁNGEL ENRIQUE ENCISO MARTÍNEZ está conformada principalmente por su tía MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ y, de manera subsidiaria, por el amigo de la familia, JOSELITO VALERO NARANJO, su tío paterno, FERNANDO

ENCISO MARTÍNEZ y su primo, MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA, quienes manifestaron, vía telefónica, su voluntad de brindar apoyo a la persona con discapacidad en el caso en el que no cuente con su tía por razones de salud o por fallecimiento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las personas que mejor pueden interpretar la voluntad y preferencias del señor ÁNGEL ENRIQUE ENCISO MARTÍNEZ, además de su tía, MARIA TERESA ENCISO MARTÍNEZ, quien, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, desde el fallecimiento del progenitor de éste, junto con sus abuelos, se encargaron de su protección y cuidado, y luego del fallecimiento de los abuelos, asumió el cuidado de su sobrino, brindándole el cuidado necesario y ayudando en su formación educativa y proceso de socialización, son los señores JOSELITO VALERO NARANJO C.C. 3163301, FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ C.C. 80402086 y MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA C.C. 114127004542, con quienes la persona en condición de discapacidad tiene un contacto permanente y quienes manifestaron su deseo de brindarle apoyo, razón por la que se procederá a designar a los mencionados ciudadanos como apoyos del señor ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en audiencia de fecha 22 de enero de 2019 y se designará como personas de apoyo a los señores MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ, JOSELITO VALERO NARANJO, FERNANDO

ENCISO MARTÍNEZ Y MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en audiencia del 22 de enero del 2019 de interdicción del señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO** identificada con C.C. No. 79.956.592 dictada en su momento por este Juzgado, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DESIGNAR a los señores **MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ** C.C. 20904210, **JOSELITO VALERO NARANJO** C.C. 3163301, **FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ** C.C. 80402086 y **MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA** C.C. 114127004542, como personas de apoyo, en favor del señor **ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO**, en los siguientes ámbitos:

a. Patrimonio y manejo del dinero: 1. Gestión futura de adjudicación de apoyo de la pensión por sustitución de la tía. 2. Gestión de manejo de cuenta de ahorros a nombre de la PcD. **Tipo de apoyo:** 1. Orientación en el acto jurídico. 2. Representación en el acto jurídico.

b. Familia, cuidado y vivienda: No institucionalización futura. **Tipo de apoyo:** 1. Orientación en el acto jurídico. 2. Honrar y respetar su voluntad.

c. Salud: 1. Aclaración sobre pertinencia o no del diagnóstico de esquizofrenia. 2. Ajuste o retiro de medicación de esta índole. **Tipo de apoyo:** orientación en el acto jurídico.

d. Trabajo y generación de ingresos: Gestionar asesoría en entidades distritales para desarrollo de emprendimiento de la PcD. **Tipo de apoyo:** orientación en el acto jurídico.

e. Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto: Gestión ante entes jurídicos en caso de vulneración de derechos. **Tipo de apoyo:** representación en el acto jurídico.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: los señores MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ, JOSELITO VALERO NARANJO, FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ y MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Sexta de Bogotá Distrito especial, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción proferida en audiencia calendada el 22 de enero de 2019, proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar

posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores *MARÍA TERESA ENCISO MARTINEZ, JOSELITO VALERO NARANJO, FERNANDO ENCISO MARTÍNEZ y MANUEL SIMÓN ENCISO HERRERA*, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyos del señor *ÁNGEL ENRIQUE ENCISO ACEVEDO*.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CB

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c47181189ffc1306b8f898da643cfc068c6a94480a8d3e85a6f21adac6fc4**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HERNÁN ARANGO VALLEJO,
RAD. 2018-00225.**

La apoderada de la heredera reconocida en el presente asunto, solicitó se declare que el auto de fecha 11 de julio de 2024 es ilegal, y por tanto debe ser revocado, para en su lugar, ordenar la entrega de los dineros puestos a disposición del Juzgado, por parte de PROTECCIÓN S.A., correspondientes al saldo del ahorro programado del causante, inventariado en la partida primera del inventario y avalúo aprobado.

Para resolver la anterior solicitud, debe memorarse que la partida primera de los inventarios y avalúos aprobados, corresponde al "saldo de ahorro programado de PROTECCIÓN S.A. (que) asciende a la suma de \$259.469.497,69", conforme al certificado expedido por la aludida entidad el 12 de marzo de 2019.

Ahora bien, en el trabajo de partición se indicó como partida primera, el saldo del ahorro programado que tenía el causante en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. "que en el momento de la presentación de las actas de inventarios y avalúo ascendía a la suma de \$259.469.497,69, más los intereses y demás emolumentos correspondientes causados", para lo cual se solicitó oficiar a la aludida entidad para que pusiera a disposición de este Juzgado los dineros correspondientes. Trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2022.

Por auto del 06 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 628 del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, se protocolizó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación del causante Hernán Arango Vallejo, y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la heredera reconocida, se dispuso oficiar a PROTECCIÓN S.A., con el fin de informarle que para pagar la hijuela en favor de ANA MARÍA ARANGO BOTERO, se había adjudicado el saldo del ahorro programado que ascendía a la suma de \$259.469.497,69 "más los intereses y demás emolumentos correspondientes causados".

Lo anterior, fue comunicado a PROTECCIÓN, mediante oficio No. 2903 del 14 de noviembre de 2023, quien dio respuesta informando que si bien al momento de presentación de los inventarios y avalúos, el dinero que reposaba en la cuenta pensional ascendía a \$259.469.497, para el 27 de noviembre de 2023, "el saldo más sus rentabilidades han aumentado considerablemente", ascendiendo a esa fecha a \$414.656.736, por lo tanto, era necesario que la heredera presentara "adición al juicio de sucesión con el fin de devolver los saldos existentes en su totalidad". Lo anterior, fue comunicado a la heredera reconocida el 21 de junio 2023, por parte del Equipo Centro de Soluciones Transaccionales de Protección.

Por auto de fecha 26 de enero de 2024, se ordenó comunicar a PROTECCIÓN que, si el excedente del valor inventariado como saldo del ahorro programado correspondía a "los intereses y demás emolumentos", debía hacer entrega de los mismos a la adjudicataria, en esos términos se libró el oficio No. 676 del 23 de febrero de 2024 dirigido a dicha entidad.

Ahora bien, mediante depósito judicial 400100009282708 del 15 de abril de 2024, la ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIÓN PROTECCIÓN, puso a disposición del presente proceso la suma de \$449.532.874,00, sin informar a qué conceptos correspondían dichos dineros.

Así las cosas, por auto de fecha 11 de julio de 2024, se dispuso la entrega de la suma de \$259.469.497,69 a la adjudicataria, y como quiera que PROTECCIÓN no expuso el valor de los intereses, dado que el excedente se trataba de dineros que no habían sido objeto de aprobación, para la entrega de los mismos debía efectuarse el trámite de que trata el artículo 518 del C.G. del P.

Decisión que no se advierte esté viciada de ilegalidad, pues la partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos específicos, dentro de los cuales se encuentra aquel que indica que "la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado" (arts. 472 y 1310 del Código Civil), y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la partida primera se inventarió y avaluó en la suma de \$259.469.497, valor por el que precisamente se adjudicó en el trabajo de partición.

Fue esa la razón por la cual PROTECCIÓN no pagó directamente a la adjudicataria la totalidad del saldo del ahorro programado del causante, pues el valor adjudicado por dicha partida no correspondía con el saldo actual, de suerte que tampoco el Juzgado puede, arbitrariamente, extralimitarse en los términos en los que fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación, máxime cuando no se tiene certeza a qué concepto corresponde el saldo existente en la cuenta de ahorro individual a la que se viene haciendo alusión.

Así las cosas, se niega lo pretendido por la apoderada en el sentido de que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 11 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419b6ca7914439f38dfac2552281f8eee3624ea648b4c0f9e62771e3abb2247**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CAROLINA CONTRERAS CAMARGO EN
CONTRA DE WILSON JAVIER MOJICA SILVA. RAD. 2019-00070.**

Revisadas las diligencias se dispone:

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado (archivo 54 de la carpeta C1 Principal, del expediente digital).

2. Vista la petición del archivo 53, Se le pone de presente al demandado memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.

Pese a lo anterior, se le hace saber al peticionario que el proceso se encuentra con sentencia de fecha 18 de enero de 2024, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, quien representa a sus menores hijos F.M.C. y D.M.C. y en contra del demandado, WILSON JAVIER MOJICA SILVA, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS (\$7.668.947.00), con fecha de corte, el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación alimentaria.

*3. Finalmente, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto. **Procédase de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d43590df9473c420db50a49b75a0da5e2e1fa2ca0ebcf0e2639a0d3d6e0de**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
AUDOR contra JOHANNA PÉREZ CLAVIJO, RAD. 2019-00515.**

Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho vencido en silencio el nuevo emplazamiento ordenado en audiencia del 09 de mayo de 2024, se hace saber que no hay necesidad de proferir decisión alguna, debido a que en audiencia de fecha 09 de mayo de 2024, se había reprogramado la audiencia de inventarios y avalúos, la que había sido fijada para el 01 de agosto de los cursantes, y que de nuevo fue reprogramada para el 09 de octubre de 2024, en procura de que para dicha fecha, ya se haya llegado a una concertación entre los extremos procesales, sobre lo que es materia de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45242be4c249690af6eee23a201b424d4d8cf95f2a03a1c1bde1d292ac33c**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA LEONOR CARDOZO RODRÍGUEZ CONTRA JORGE HERNANDO GARZÓN QUINTERO, RAD. 2020-406.

Con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARTHA LEONOR CARDOZO RODRÍGUEZ y JORGE HERNANDO GARZÓN QUINTERO.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al trabajo de partición allegado, se ordena a los señores apoderados aporten los poderes a través de los cuales sus poderdantes los facultan para realizar la labor partitiva, para tal efecto se les concede el término de diez (10) días.

En el mismo término, deberán informar la Notaría en la cual habrá de registrarse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddedb23b88fd00f162f78e9d8813783f5dccc676c168894a17fe18aa9dba4e**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYRA ALEJANDRA ESPITIA CAMARGO RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD I.P.E. CONTRA DIEGO FELIPE PUENTES HIGUERA, RAD. 2020-00452.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, puso en conocimiento de este estrado judicial, el acuerdo transaccional suscrito con el señor DIEGO FELIPE PUENTES HIGUERA, en donde establecieron las obligaciones alimentarias para con su menor hijo.

De acuerdo con lo indicado, y previo a disponer lo pertinente, se ordena correr traslado al señor DIEGO FELIPE PUENTES HIGUERA por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional, fue presentado solamente por la parte demandante. Artículo 312 del C.G.P

Sucedido lo anterior, por Secretaría dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 101 DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d157f4d559cd4c1776d8b6f1341e12dec6ea5c6ee01f8263c6e8f79a08d79**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUCÍA MUÑOZ DE SALAZAR
RAD: 2020-00605**

Una vez visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la audiencia convocada con el fin de resolver a las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos presentados; sin embargo, como quiera que las partes llegaron a un acuerdo respecto al activo y pasivo de la masa sucesoral, se les impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, y se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Ahora, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, mediante Oficio con fecha 22 de septiembre de 2022 (Archivo 35 del expediente electrónico) solicitó a los interesados dar cumplimiento a las obligaciones tributarias, allí relacionadas; por ello, hasta tanto no se dé observancia a lo requerido por la entidad, no se podrá dar continuidad al asunto.

De otro lado, Si no es posible dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN, deberán dirigirse los interesados a dicha entidad, para llegar a acuerdos de pago, tal como lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821bb6eebc0f366c2b61b119abe4da0c47d265ddffc12ec5a3d75eeb3f9e7bc**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. *Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores ANA MILENA FORERO MARTHA y DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, visible en el archivo 37 del expediente digital.*

2. *Señalar la hora de las **09:00 am del día 15 de octubre de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre.*

*Se previene a los apoderados que el trabajo de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cdbd01873713d787f1b8882d2356937154cf5c47b5eb84b0b4a8916631076**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR INGRID TATHIANA ORTEGA ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD E. M. S. O EN CONTRA DE EDWIN STEVEN SÁNCHEZ PARRA, RAD: 2021-00309

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 27 de junio de 2024, que obra en el archivo 21 del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d68d447234441ee6a689eb6c6b7c1df4589c42e9b4caa1b7b3b9d2362bd5d3**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS DE YESICA LORENA ORTIZ ROJAS CONTRA RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA, RAD. 2021-00637

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandada de nombrarle un apoderado en amparo de pobreza, se accederá a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, y en consecuencia se designa en tal calidad al Dr. MAIKOL ANDRÉS CABRERA PRIETO, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 Nro. 15 -39, Oficina 1011, Edificio Unión de Bogotá, correo electrónico: yanovivoyovivecristoenmi@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación de conformidad, con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no cuenta con un apoderado que represente sus intereses, se suspenderá la realización de la audiencia programada para el 8 de agosto de la anualidad que corre; se procederá a fijar nueva fecha para audiencia, una vez el abogado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Téngase por revocado el poder a la Dra. EDNA RUTH ROJAS ENCISO por parte de la señora YESICA LORENA ORTIZ ROJAS, de conformidad con el memorial obrante en el archivo 129 del expediente electrónico.

Se procede a reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. TANNIA LORENA PASIÓN BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora YESICA LORENA ORTIZ ROJAS, el cual obra en el archivo 131 del expediente electrónico. Por Secretaría,

compártase el Link del expediente a la apoderada dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41a630ea85e609eb728ea757193cc59e8f9b10aa926eac995bc55cf59ee479**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA ALEJANDRA PARADA EN CONTRA DE JHONATTAN PINZÓN MOLANO RAD: 2022-00274

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 2 de julio de 2024, que obra en el archivo 21 del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c8db568d5c5b76333fc89fd1c9b542f106139b352ad947f8428634080e2d7**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD de GINA PAOLA ACERO BUITRAGO respecto de la menor de edad M.C.S.A., en contra de DANIEL FERNANDO SALAZAR OSPINA, RAD. 2023-00331.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Previo a tener cuenta las diligencias de notificación al demandado, visibles en el archivo 07 del expediente digital, y con el fin de establecer que la dirección electrónica informada por la apoderada de la demandante, esto es, salazardaniell1317@gmail.com, pertenece al citado ciudadano, de acuerdo con la Consulta realizada en ADRES [Archivo 21], se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que se sirva informar si la aludida dirección electrónica aparece reportada en su base de datos como perteneciente al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033702275, o en todo caso, para que informe las direcciones físicas y electrónicas registradas como de aquél. Secretaría, proceda de conformidad.

2°. De otra parte, se tiene en cuenta el emplazamiento de los parientes por línea paterna y materna de la menor **M.C.S.A.**, visible en el archivo 09 del expediente digital.

3°. Por otra parte, se tiene en cuenta que el señor Procurador y la señora Defensora de Familia, a través de los escritos visibles en los archivos 10 y 14, respectivamente, se tuvieron por notificados del presente

proceso y solicitaron pruebas, petición frente a la cual se pronunciara el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Por último, vistas las solicitudes presentadas por los señores CRISTIAN CAMILO ACERO BUITRAGO, LUZ MARINA BUITRAGO GRANADOS, JORGE ALBERTO ACERO, en sus calidades de tío y abuelos maternos de la menor en cuyo favor se adelanta el proceso de la referencia, tendiente a ser vinculados dentro del presente asunto, se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.C., los mismos serán oídos en la instrucción del proceso, y con antelación serán informados de la fecha en que deberán comparecer para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef237f3c1575a16182addf993be39f7a13dd6662f5888427ae969c16aadb45**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA ROCÍO PEÑA GÓMEZ EN CONTRA DE CALIXTO BAUTISTA SUÁREZ, RAD. 2023-0404

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 3 de julio de 2024, que obra en el archivo 15 del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8eb6f2d0a00077d10d8c39e3a05a98b4b9cdd664718dd0a6ee0290d6a6b5b**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 289/2023 DE LEYDI REBECA RAMÍREZ CHAPARRO EN CONTRA DE LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, RAD. 2023-00572. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, a través de providencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa

impuesta a cargo del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Tercera de Familia de la Localidad de Santa Fe, al señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 14 de marzo de 2024, notificó personalmente al LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO [fl. 135, Archivo 01] de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 13 de octubre de 2023, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79804598, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la TRANSVERSAL 11 C ESTE No. 2B-39, BARRIO EL CONSUELO de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Tercera de Familia de la localidad de Santa Fe, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor LEONARDO FABIO RAMÍREZ OCAMPO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db90d2a380a7e326d39a12f190dd9ea4a375b033c6a01e5ac556737cda0697**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 184/2024 PROMOVIDA POR HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO EN CONTRA DE VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR, RAD. 2024- 00477 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, en audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fueron declarados no probados los hechos que fundamentaron la solicitud de medida de protección presentada por parte del señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 13 de junio de 2024, el señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, solicitó una medida de protección a su favor y en contra de su excompañera, la señora VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR, por presuntos hechos de agresión verbal y psicológica, ocurridos el 01 de junio de 2024.

2. En audiencia celebrada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió declarar no probados los hechos que fundamentaron la solicitud de la medida de protección a favor de HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el citado ciudadano interpuso el

recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la decisión porque con las declaraciones rendidas por ambas partes, quedó demostrado que los hechos sí ocurrieron.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el demandante en estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, mediante la cual se abstuvo de imponer una medida de protección a favor del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si contrario a lo resuelto por el funcionario de primer grado, los hechos que motivaron la presentación de la presente acción, resultaron probados, y como consecuencia, la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, el demandante solicitó una medida de protección a su favor y en contra de su ex compañera, la señora VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR, por presuntas agresiones verbales y psicológicas acaecidas el 12 de mayo Y 01 de junio de 2024, pues según narró, la citada ciudadana lo trata con groserías, llama a terceras personas para difamarlo, el día 12 de mayo, llamó a su hija de 16 años de edad, a decirle que él era un "hp", "malp..", "borracho", "mujeriego", que no aportaba para la

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

manutención del hijo que tienen en común, y le manifestó que no descansaría hasta verlo en la cárcel; el día sábado 01 de junio, la citada ciudadana fue a su casa, él no se encontraba, empujó a su compañera y de manera arbitraria ingresó a la vivienda, amenazó a su pareja y lanzó insultos en su contra. Que en ocasiones, lo ha amenazado con entablar demandas, si no le entrega dinero y si no renuncia a los derechos sobre su hijo, le dice que lo va a enviar a la cárcel porque la Comisaría esta de su parte. Adicionalmente, manipula al hijo que tienen en común, diciéndole que él le pega a ella y que se la pasa en estado de embriaguez.

Los anteriores hechos, fueron ratificados por el señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2024, donde amplió su denuncia, indicando que la señora VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR llamó a su hija P.S.A., a decir todo lo que expuso en la solicitud, esto es, que iba a quitarle al hijo que tienen en común H.D.A.P., también le dijo a su hija "que no se metieran conmigo porque me iba a destruir solo y que no había necesidad de hacerme nada", palabras que él tomó como una amenaza en su contra; que él le pidió el favor a la señora VIVIANA de llevar a su hijo H.D.A.P. el 01 de junio a su casa porque le correspondía la visita ese fin de semana, indicándole que su pareja, JESSICA PARRA lo recibiría, mientras él llegaba, que la señora VIVIANA ingresó a la vivienda de manera abrupta y le dijo a su pareja que él maltrataba al niño, igualmente, le dijo que él la iba a maltratar a ella, que era un mujeriego, un borracho, cosas que señaló para indisponer a su pareja con él; señaló que en días anteriores, la señora VIVIANA llamó a su arrendador a decirle que él era un borracho, un asesino, que no conocía sus alcances, para indisponerlo con su locador.

Por su parte, la señora VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR al momento de rendir sus descargos, manifestó que el 12 de mayo o 14 de mayo de 2024, ella llamó a P.S.A., para hablar con la mamá, dado que recibió una llamada por parte de la inmobiliaria que le tiene arrendado el inmueble al demandante, para cobrarle por el atraso en el pago del canon de arrendamiento, y dado que no tenía el número de aquella, llamó a P.S.A., para que informara sobre la situación con el pago del arriendo, negó haberle dicho que él se iba a destruir solo, lo que manifestó fue que el señor AYALA tiene muchísimas deudas y muchísimo enemigos, personas que se han enterado de que él casi va a la cárcel y la han buscado a ella para cobrarle dinero adeudado por éste, y ella les dice que no le hagan nada, porque si le llega a pasar algo, la culpable va a ser ella, también le dijo a P.S. que los procesos que ella adelantaba en contra de su progenitor era para proteger a su hijo y protegerse a sí misma, que en la llamado ella no habló con la menor, sino con la mamá de ella, la señora ZULMA BARCA, indicó que ella sí dijo que el señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO dice que "yo lo extorsione, pero no puede darle \$130.000 que le pedí desde febrero y que me dijo que eran chanchullos míos, ahí terminó la llamada". Que el día 21 de junio de 2024, llegó a la casa del señor HOLLMAN EDUARDO, saludó a la señora JESSICA y le preguntó si estaba sola y si podían hablar, que ella no entró al apartamento a la fuerza, que se sentó en el sofá con ella, porque su hijo H.D.A.P. le había comentado que ella le pegaba, lo cual aquella negó, entonces VIVIANA le dijo, "mire JESSICA, yo le creo a mi hijo" y le aclaró que era mentira lo que el señor HOLLMAN decía de que ella lo buscaba para que volvieran, pues en las conversaciones de WhatsApp que ella guarda desde el año 2020, se advierte que él es quien no ha cerrado el ciclo, a lo que la señora JESSICA respondió que sabía de esa situación, incluso que el señor HOLLMAN mentía diciendo que ella no vivía ahí sino con una tía en Bosa, a raíz de eso, VIVIANA le pidió que la ayudara con el divorcio, negó

haberla amenazado, lo único que le dijo fue que cuidara a su hijo porque era su vida entera, intercambió su número de celular para que le avisara si debía recoger a su hijo. Respecto al dueño del apartamento, señaló que llamó al señor ALEX porque la llamaron a ella a cobrar el arriendo que adeuda el señor HOLLMAN EDUARDO, y en esa llamada que fue en mayo de 2024, le dijo al arrendador que no le parecía justo que la llamaran a ella a cobrarle deudas del señor EDUARDO, quien le hizo mucho daño, a lo cual, el señor ALEX le manifestó que la habían llamado, porque el señor EDUARDO había dicho que en el acuerdo de divorcio, ella quedó de asumir los cánones de arrendamiento, a lo que ella le pidió que le enviara el documento donde constaba ello, porque de ser cierto, el señor EDUARDO estaba haciendo una estafa, usando su nombre y debía tomar las acciones legales respectivas. Manifestó que su deseo es no volver a tener contacto con el señor HOLLMAN EDUADOR, y con el tiempo y ayuda de Dios espera adelantar los procesos pertinentes para alejarse totalmente del citado ciudadano.

Obra como prueba dentro del plenario, el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, practicado por el psicólogo de la Comisaría de Familia al señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, en el cual se indicó como factores de riesgo "ejercicio del poder, déficit en la comunicación, inadecuada resolución de problemas, control de impulsos, dificultades por distribución de bienes y/o responsabilidades económicas, diferencia en pautas de crianza" y como factores protectores "cuenta con redes de apoyo, no dependencia económica ni emocional, no convive con la agresora".

Frente al aludido medio de prueba, la demandada indicó que no la aceptaba, porque ella ha tratado de que el señor HOLLMAN no sepa de su vida, sí hablar con otras personas es porque la llaman a ella. Por su parte, el

demandante indicó que todo era cierto, que la citada ciudadana utiliza el aparato judicial y lo manipula para buscar una razón, con mentiras y calumniar, para alejarlo de su hijo.

Analizadas las actuaciones procesales que obran dentro del expediente, se advierte que el solicitante de la medida de protección no logró demostrar la ocurrencia de los hechos en los que sustentó su solicitud, pues ninguna prueba aportó, más que su propio dicho, para demostrar las agresiones verbales y psicológicas de las que alude fue víctima, pues no trajo ni a su hija P.S.A., ni a su actual compañera JESSICA PARRA, ni al arrendador del inmueble, como testigos directos de los hechos, pues según su propio relato, fue por intermedio de ellos, que la demandada lo insultó y amenazó; adicionalmente, aun cuando en el instrumento de identificación de riesgo se identificaron factores de riesgo, lo cierto es que los hechos que permitieron advertir los mismos, no fueron demostrados en el trámite del proceso.

Ahora, el apelante centró su inconformidad en que con las declaraciones rendidas por ambas partes quedaba probado que los hechos sí han ocurrido, argumento que está condenado al fracaso, pues contrario a lo que sostiene el apelante, la demandada negó la ocurrencia de los mismos, indicando las razones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que los referidos supuestos facticos ocurrieron, es así que frente a la llamada con la hija P.S.A., señaló que lo fue para informar sobre el cobro que le habían hecho del canon de arrendamiento y que con quien habló fue con la madre de la menor, y respecto de la conversación con la actual pareja del demandante, indicó que aquella la dejó ingresar a la vivienda y tuvieron una conversación en el sofá de la casa, luego de su declaración no se logra advertir que haya confesado la ocurrencia de agresiones en contra del citado ciudadano, y frente a su

declaración, sentado está como principio general del derecho probatorio, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso el señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO no cumplió con la carga que le impone acreditar la ocurrencia de los hechos en los cuales sustentó su pretensión, para el caso en concreto, no acreditó que VIVIANA MARÍA PALACIOS CORREDOR lo hubiera agredido, por lo cual, se confirmará la decisión adoptada en audiencia de fecha 27 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 101 DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342e2d84d72fbd6981159be383f9a380a2b630039bb4fde324301dfea77ba00**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE CARLOS ANDRÉS GARRIDO JIMÉNEZ EN CONTRA DE LEIDY MILENA PEDRAZA RIAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR L.K.G.P RAD: 2024-0381

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por **CARLOS ANDRÉS GARRIDO JIMÉNEZ** en contra de **LEIDY MILENA PEDRAZA RIAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR L.K.G.P.**

2.- **IMPARTIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o con el art. 291 y SS del C. G. del P.

4.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

5.- **CORRER** traslado de la prueba genética aportada con la demanda, una vez se encuentre integrado el contradictorio, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 2, del artículo 386 del C.G.P

6.- **NOTIFICAR a** la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

7. Se solicita a la apoderada del demandante allegue el poder conferido en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 101 DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b511ab3c3127681c12c1c957e4a1626079ddfa21723fb5187435aaafd7a7c75**

Documento generado en 06/08/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ALCIRA MORTIGO EN CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA ARIZABALETA MORTIDO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE GUIDO ARIZABALETA ARAGÓN (Q.E.P.D.) Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE. RAD. 2024-00404.

Por haber sido subsanada en los términos de ley, se dispone:

- 1. Admitir la demandada de declaración de unión marital de hecho, a través de apoderado judicial, presenta la señora **MARÍA ALCIRA MORTIGO** en contra de **MARÍA ANGÉLICA ARIZABALETA MORTIDO**, en calidad de heredera determinada de **GUIDO ARIZABALETA ARAGÓN (Q.E.P.D.)** y en contra de los herederos indeterminados del mismo.*
- 2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.*
- 3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.*
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **GUIDO ARIZABALETA ARAGÓN (Q.E.P.D.)**. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría, proceda de conformidad***
- 5. Por último, se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Felipe Sánchez Gómez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355a580b4fb23581b9c97628e3161ac7428ad6344f2d3610ac792cde6a787ea**

Documento generado en 06/08/2024 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO INSTAURADO POR MARÍA FERNANDA ARDILA CASTRO Y LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ TORRES, RAD: 2024-00413

Encontrándose las diligencias al despacho para dictar la respectiva sentencia, se advierte que no se aportó el acta de conciliación número 127 de 2024, expedida por el centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre las partes en contienda, y que fue enunciada como prueba, razón por la que, previo a tomar la decisión de fondo, se requiere a las partes para que aporten la aludida acta al proceso junto con la constancia del centro de conciliación en la que conste que dicha acta está debidamente registrada, de igual forma, deberán las partes manifiestar si elevaron a escritura pública el aludido trámite de liquidación, de ser así, deberán aportar al Despacho el instrumento público en mención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea968def6b7181078fe631899d4f940d15ad2bf83be4c4d1ffdd0515d7a276**

Documento generado en 06/08/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>